

Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los motivos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció doña María Virginia Mora Espinoza, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando el acto que calificó de ilegal y arbitrario, consistente en dictar la Resolución Exenta N°24592008 de fecha 23 de diciembre del año 2024, mediante la cual se rechazó la solicitud de residencia definitiva, por estimar que no cumplía con el requisito de contar con una residencia temporaria por el periodo de un año, otorgando una visa temporal por dos años, en subsidio.

Lo expuesto, vulnerando la garantía fundamental amparada en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. Argumentó que la



decisión se adoptó de acuerdo con la normativa vigente y las facultades del órgano competente, fundada en el incumplimiento del tiempo mínimo de residencia temporal exigido al momento de presentar la solicitud.

Tercero: Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, dejando sin efecto la resolución impugnada y ordenando resolver la solicitud de residencia, considerando como ininterrumpido el tiempo de las residencias temporales previas, motivada en que constaría que la actora cumple con el plazo de residencia temporal. Además, consideró que desde la fecha del otorgamiento de la primera solicitud han transcurrido casi siete años, sin que durante este período se haya acreditado que la peticionaria hubiere abandonado el país.

Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso, en primer lugar, determinar la normativa aplicable en la especie. Al momento de la solicitud, se encontraba vigente el Decreto N°597, Reglamento de la antigua regulación de extranjería que, en cuanto al plazo para postular a la residencia



definitiva, en su artículo 52 disponía que *"La visación de residente temporario, tendrá una vigencia máxima de un año y podrá prorrogarse sólo una vez por igual período. Si en el respectivo pasaporte no se especifica su plazo, se entenderá que su vigencia es la máxima.*

El titular de visación de residente temporario que completare un año de residencia en tal calidad, podrá solicitar su permanencia definitiva y si completare dos años de residencia en Chile como beneficiario de la misma, estará obligado a pedirla. En caso de no hacerlo deberá abandonar el país.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el residente temporario que hubiere prorrogado su visación por el período de un año, y no pudiere impetrar el beneficio de la permanencia definitiva por incumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo 82, deberá solicitar una nueva prórroga por el plazo inferior a un año, estrictamente necesario para acceder a dicho beneficio".

Asimismo, el artículo 82 del cuerpo normativo indicado establecía que *"El otorgamiento de este permiso*



a los extranjeros que tengan las calidades de residentes oficiales o residentes, se hará con sujeción a los plazos de residencia en el país que señalan las normas pertinentes del presente Título.

Estos plazos deberán ser ininterrumpidos, entendiéndose que no ha habido interrupción cuando las ausencias del interesado sumen hasta 180 días dentro del último año de la visación de residencia (...)".

En similar tenor se encuentra regulada esta materia en la legislación actualmente vigente, al indicar el inciso primero del artículo 79 de la Ley N°21.325 que "Se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses".

Finalmente, el artículo 88 de la ley referida indica "Causales de rechazo. Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes: 1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el artículo 70".



Quinto: Que, de los antecedentes acompañados se desprende que la actora realizó su primera solicitud de residencia definitiva en agosto del año 2019, tras ser titular de una visa temporal de un año, otorgada en enero de 2018, con vigencia hasta el mismo mes del año 2019. La solicitud fue rechazada por resolución dictada en octubre del año 2020, otorgando en subsidio una visa temporal por seis meses, con vencimiento en marzo del año 2021.

Luego, en abril del año 2021 solicitó nuevamente el beneficio de residencia definitiva, que fue rechazado a través de la resolución impugnada en estos autos, fundándose dicha decisión en que la actora no cumplía con el año de residencia temporal requerido para optar al beneficio.

Sexto: Que, así las cosas, se desprende que no existe acto ilegal o arbitrario alguno por parte del servicio recurrido, pues en la forma en que se ha razonado, debe concluirse que la normativa exige que el solicitante de residencia definitiva cumpla con el requisito de tiempo mínimo del beneficio de residencia temporal, que en este caso no se cumple, pues, tras la



primera postulación que fue rechazada por incumplimiento de requisitos, le fue otorgada una visa temporal que no tenía la extensión necesaria para permitirle postular nuevamente. En consecuencia, la recurrida se ha ajustado a la normativa al exigir el cumplimiento de requisitos, sin que se desprenda de la norma que se permita sumar los tiempos de visas temporales, mediando un rechazo previo que le permitió optar a una visa temporal en subsidio.

Además, no puede soslayarse el hecho de que no se aprecia un perjuicio efectivo para la parte recurrente, pues pese al rechazo de la residencia definitiva por incumplimiento de requisitos, no se dictó sanción alguna y, por el contrario, le fue otorgado un permiso de residencia temporal en subsidio por dos años, que le permitirá, una vez transcurrido dicho periodo, volver a postular al beneficio y que se analice nuevamente si se cumplen los requisitos normativos para que le sea otorgado.

Séptimo: Que, en estas condiciones, no habiéndose configurado un acto ilegal o arbitrario por parte de la



recurrida que vulnere las garantías invocadas por la actora, la acción debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de marzo del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en su lugar, se dispone que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°8.304-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales, Sr. Matus y Sr Contreras por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

